

títulos de la deuda pública, enumeradas en la base 9ª de este convenio, más favorables que las concedidas por él á los que acepten el presente, serán extensivas á los acreedores que acepten este mismo arreglo, siempre que dichas ventajas se concedan sin condiciones.

TRANSITORIO.

21. Este convenio se someterá á la ratificación del Congreso de la Union, y no será válido sin ella.

México, Diciembre 6 de 1878.—(Firmado).—*M. Romero*.  
—(Firmado).—*Eduardo J. Perry*.—(Firmado).—*P. del Valle*.

21. No será válido este contrato sin que lo ratifique el Congreso de la Union

PROYECTOS DE ARREGLO

Presentados por los representantes de los acreedores de la República á la Secretaría de Hacienda y contraproyectos sometidos por la misma Secretaría á los representantes de los acreedores.

I

*Primer proyecto de los acreedores presentado á la Secretaría de Hacienda el 8 de Junio de 1878.*

1ª Se autoriza á..... y á la Compañía limitada que organice, para construir y explotar un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México, de la de Toluca ó de Cuautitlan, termine hasta un punto de la costa del Océano Pacífico.

2ª Las bases de la concesion serán las mismas que la Comision de industria de la Cámara de Diputados fijó últimamente para construir el ferrocarril interoceánico, con las modificaciones que siguen.

3ª La Empresa construirá por su cuenta y sin ninguna subvencion pecuniaria, el ferrocarril á que este convenio se refiere; pero una vez construidos y recibidos á satisfaccion del Ministerio de Fomento, los primeros cincuenta kilómetros, el Ejecutivo liquidará y pondrá en vía de pago en la

forma establecida en la cláusula siguiente, los títulos que le presente la Empresa de la deuda pública de los Estados- Unidos Mexicanos, que fueron emitidos en virtud de las leyes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1850, y los mandados pagar por suprema resolución del Ministerio de Hacienda, de 9 de Febrero de 1852.

4.<sup>a</sup> Dichos títulos gozarán de un rédito de seis por ciento anual, quedando reducidos al cincuenta por ciento de su valor nominal. El rédito comenzará á causarse desde que fueren recibidos los primeros cincuenta kilómetros de ferrocarril, pero quedará á cargo de la Empresa pagarlo durante los dos primeros años, por semestres, recibiendo del Gobierno su importe en bonos.

I. Por cada kilómetro de ferrocarril que construya la Compañía, el Ejecutivo le amortizará £ 2,000 en bonos á la par. Esta amortización se hará por tramos de diez kilómetros concluidos á medida que se vayan construyendo.

II. Por cada cincuenta kilómetros que construya la Compañía, se abonará á los títulos el uno por ciento del rédito convenido, de modo que por los primeros cincuenta, será el uno por ciento, por los segundos el dos por ciento, y así sucesivamente hasta llegar al seis por ciento.

III. Si al tercero ó cuarto año de la fecha en que comience á causarse el rédito, la Empresa no hubiese construido trescientos kilómetros de ferrocarril, seguirá á su cargo el pago íntegro del rédito á los tenedores de los títulos; recibiendo del Ejecutivo en bonos, la diferencia que haya entre el tanto por ciento que éste esté pagando entonces, y el seis que se abone á dichos tenedores.

5.<sup>a</sup> Si al mes de que el Ejecutivo hubiere recibido diez kilómetros concluidos, no se hubiesen amortizado los bonos correspondientes, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, por la suma devengada, bonos pagaderos en Londres, á razon de cinco pesos por libra esterlina, ó en Paris, á razon

de un peso por cinco francos, que ganen un rédito de seis por ciento al año, y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas de la República.

6.<sup>a</sup> El Gobierno reembolsará á la Compañía las cantidades que invierta en la compra de terrenos de propiedad particular, que ocupe para el establecimiento del ferrocarril.

7.<sup>a</sup> La Compañía limitada que se organice, queda autorizada para extender su línea fuera del trazo principal á otros Estados, previo el consentimiento de éstos y el acuerdo del Gobierno de la Union.

8.<sup>a</sup> Interesado el crédito de la Nación en el puntual cumplimiento de este contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados, se admitirán por su valor en el pago de todo impuesto ó contribucion.

## II

*Primer contraproyecto del Ejecutivo entregado á los interesados el 20 de Setiembre de 1878.*

El Gobierno de México y el representante en esta capital de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, convienen en las siguientes bases para la construcción de una vía férrea, de la ciudad de México al Océano Pacífico y para el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, que en este convenio se expresan:

1.<sup>a</sup> Los tenedores de los bonos mexicanos en Londres, se comprometen á construir y á explotar por sí ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfieran el derecho que les da este convenio, un camino de fierro, con su respectivo telégrafo, que partan de la ciudad de México y terminen en un

punto de la costa del Océano Pacífico entre San Blas y Mazatlan.

2.<sup>a</sup> La construcción y explotación de la vía férrea y telegráfica mencionadas en la base 1.<sup>a</sup>, se sujetará á las condiciones siguientes:

3.<sup>a</sup> En consideración á que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres se obligan á construir y á explotar la línea férrea y telegráfica á que se refieren las bases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de este convenio, la República Mexicana establece dos fondos consolidados en bonos, el primero de los cuales gozará el rédito de tres por ciento anual, en los términos expresados en la base 8.<sup>a</sup> de este convenio, y el segundo que no vencerá interés, se amortizará de la manera establecida en la base 11.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Formarán el nuevo fondo consolidado que vence intereses:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose los réditos vencidos legalmente hasta 31 de Diciembre de 1870.

III. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convención de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

IV. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital á la par y perdiendo los intereses.

5.<sup>a</sup> El fondo consolidado que no vence réditos, se formará de veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos emitidos en Lóndres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, que se capitalizarán á la par.

6.<sup>a</sup> Por cada cien kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfacción de la Secretaría de Fomento, conforme á la base 2.<sup>a</sup> de este contrato, se cambiarán á los tenedores de bonos en Lóndres, títulos de los expresa-

dos en la base 4.<sup>a</sup> por valor de el cociente de la division del valor total del primer fondo consolidado por el número total de kilómetros que tenga la vía férrea, por igual suma de los del primer fondo consolidado.

7.<sup>a</sup> Si los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres solo construyeren por sí ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfieran su derecho para construir el camino de fierro y telégrafo una parte de ese ferrocarril y telégrafo, solamente se les cambiará en la proporción establecida por la base anterior, la suma correspondiente á la parte construida, de bonos del primer fondo consolidado por bonos de los comprendidos en la base 4.<sup>a</sup> de este convenio, quedando el resto de estos en el estado que ahora guardan.

8.<sup>a</sup> Los bonos del primer fondo consolidado que se emitan y cambien por los títulos expresados en la base 4.<sup>a</sup> de este convenio, en virtud de lo prevenido en la base 6.<sup>a</sup>, causarán rédito de medio por ciento solamente, durante el segundo año contado desde la fecha de su emisión: de uno por ciento solamente durante el tercer año, y de medio por ciento más en cada uno de los años posteriores, hasta llegar al tres por ciento anual, que comenzará á vencerse en el séptimo año, contado desde la emisión de cada serie de bonos del primer fondo consolidado hasta la amortización de los títulos.

9.<sup>a</sup> El Gobierno Mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos que se devenguen sobre el primer fondo consolidado desde que se cause conforme á la base 8.<sup>a</sup> de este convenio, haciéndose los pagos en los términos en ella estipulados y con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Lóndres antes de los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y siendo los gastos de situación y comision por cuenta del mismo Gobierno.

10. Los bonos del segundo fondo consolidado que no ven-

cen interes, se emitirán al ser cambiados los títulos enumerados en la base 4.<sup>a</sup> de este convenio, en los términos establecidos en la base 11.<sup>a</sup> por los bonos del primer fondo consolidado, y en la parte proporcional al cambio que se haga de títulos antiguos por títulos del primer fondo consolidado.

11.<sup>a</sup> Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno Mexicano amortizará cien mil pesos de bonos del primer fondo consolidado, pagándolos á la par en efectivo.

12.<sup>a</sup> Mientras se hace el cambio de títulos de que hablan las bases 6.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de este convenio, el Gobierno Mexicano pagará la cantidad á que se refiere la 2.<sup>a</sup>, previo depósito en la Tesorería general de la Federacion, de una cantidad igual en títulos antiguos mencionados en la base 4.<sup>a</sup>

13.<sup>a</sup> Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México un tramo de diez kilómetros concluidos, no se hubieren amortizado los bonos correspondientes, el Gobierno emitirá á favor de la Empresa por la suma devengada, bonos que ganen un tres por ciento de rédito al año y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

14.<sup>o</sup> Este convenio necesita ser ratificado por el Congreso de la Union.

### III.

*Segundo proyecto de los acreedores, presentado al Ejecutivo el 2 de Setiembre de 1878.*

El Gobierno de México y D..... han convenido en las siguientes bases, para la construccion

de una vía férrea, de la ciudad de México al Océano Pacífica, y para el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana que en este convenio se expresan.

1.<sup>a</sup> Don ..... se compromete á construir y explotar por sí ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfiera el derecho que le da este convenio un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México termine en un punto de la costa del Océano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2.<sup>a</sup> La construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno Mexicano, para la comunicacion interoceánica por el centro de la República.

3.<sup>a</sup> La Empresa construirá por su cuenta y sin ninguna subvencion pecuniaria, el ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere; y en consideracion á esto, la República Mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos, que gozarán el rédito anual de seis por ciento y comenzará á pagarse en los términos expresados en la base 7.<sup>a</sup> de este convenio, siendo amortizable el capital, en la forma señalada en la base 6.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Formarán el nuevo fondo, quedando reducidos á la mitad de su valor nominal:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres con sus respectivos réditos, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose los réditos vencidos legalmente.

III. El capital de los bonos emitidos en virtud de la conversion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

IV. El capital y réditos de los títulos emitidos á conse-

cuencia de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 20 de Noviembre de 1867.

V. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital y perdiendo los intereses.

VI. La cantidad correspondiente al seis por ciento que deje de pagarse en dinero, con arreglo á la base 10<sup>a</sup> de este convenio.

5<sup>a</sup> La Empresa se obliga á construir cincuenta kilómetros de ferrocarril, por lo menos en cada uno de los dos primeros años; pero tan luego como la Secretaría de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros cien kilómetros, el Ejecutivo de la República liquidará y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base anterior, que le presente la Compañía, haciéndose el pago en la proporcion y forma establecida en la base 7<sup>a</sup>.

6<sup>a</sup> Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo contruidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno Mexicano amortizará en efectivo..... £ 20,000 de bonos á la par.

7<sup>a</sup> Por cada setenta y cinco kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa, el Gobierno Mexicano abonará á los títulos que ésta hubiere presentado, un uno por ciento de rédito; y progresivamente irá éste aumentando á medida que se vaya construyendo el Ferrocarril, de modo que por los setenta y cinco primeros kilómetros será el uno por ciento, por los segundos setenta y cinco el dos por ciento, y así sucesivamente hasta llegar al seis por ciento.

8<sup>a</sup> El Gobierno Mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos que se devenguen con arreglo á la base anterior, y con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Lóndres antes de los dias 30 de Junio y 31 de

Diciembre de cada año, siendo los gastos de situacion y comision por cuenta del mismo Gobierno.

9<sup>a</sup> Si el concesionario ó la Compañía á quien transfiera su derecho, solamente construyeren una parte de ese ferrocarril, el Gobierno Mexicano no estará obligado á pagar más rédito que el que corresponda á la parte construida, quedando el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado en el mismo estado que hoy guarda.

10<sup>a</sup> Mientras la Compañía limitada que se organice no haya construido cuatrocientos cincuenta kilómetros, se obliga á pagar á los tenedores, por semestres, y desde la fecha en que deba causarse, conforme á este convenio, el rédito íntegro de los títulos que haya presentado al Gobierno, recibiendo de éste en los bonos de que habla la fraccion VI de la base 4<sup>a</sup>, la diferencia que haya entre el tanto por ciento que deba pagarse en la proporcion de lo construido, y el seis por ciento que la Compañía abone á los tenedores de créditos.

11<sup>a</sup> Si á los tres meses de recibido por el Gobierno de México un tramo de diez kilómetros concluidos no se hubieren amortizado los bonos correspondientes, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, bonos que ganen un seis por ciento de rédito al año, y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

12<sup>a</sup> La Empresa que se organice podrá extender la construccion de ferrocarriles fuera del trazo principal que termine en el Pacífico, con tal que dé aviso con seis meses de anticipacion al Ejecutivo, de las nuevas obras que quiera emprender. Estas nuevas vías que construya serán subvencionadas por el Gobierno, á razon de £ 2,000 ó 50,000 francos por kilómetro, en bonos que ganarán un seis por ciento al año.

13<sup>a</sup> El Gobierno reembolsará á la Compañía de las cantidades que invierta en la compra de terrenos de propie-

dad particular que ocupe para el establecimiento del ferrocarril.

14. Interesado el crédito de la Nación en el puntual cumplimiento de este contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados se admitirán por su valor en el pago de todo impuesto ó contribucion.

15. Este convenio se someterá á la ratificacion del Congreso de la Union.

#### IV

*Segundo contraproyecto del Ejecutivo entregado á los acreedores, el 5 de Noviembre de 1878.*

El Gobierno de México y el Sr. Pedro del Valle, á nombre de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres y de los demas acreedores de la República, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Océano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, que en este convenio se expresan:

1ª El Sr. Pedro del Valle se compromete á construir y á explotar por sí ó por medio de la persona ó compañía á quien transfiera el derecho que le da este convenio, un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México, termine en un punto de la costa del Océano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2ª La construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno de Mé-

xico para la comunicacion interoceánica con el centro de la República, á eleccion del Gobierno Mexicano. Este convenio no perjudicará los derechos adquiridos por otras compañías que hayan celebrado contratos con el Gobierno.

3ª La empresa construirá por su cuenta y sin ninguna subvencion pecuniaria, el ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, ni otra retribucion pecuniaria que la que expresa la fraccion 6ª de este mismo convenio; y en consideracion á esto la República Mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de 6 por ciento, y comenzará á pagarse en los términos expresados en la base 7ª de este convenio, siendo amortizable una parte del capital en la forma señalada en la base 6ª.

4ª Formarán el nuevo fondo consolidado, los siguientes títulos que se convertirán al 50 por ciento de su monto, amortizándose en totalidad.

I. Bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

II. Bonos del 3 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la orden de 17 de Marzo de 1861, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

III. Bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

IV. Bonos del 5 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862, perdiendo sus réditos.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas el 4 de Julio de 1865, capitalizándose sus réditos á la par.